

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

---

**AUTO No. 378 DEL 8 DE ABRIL DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que la señora MARÍA EUGENIA DÍAZ TOLOSA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.046.426.364, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 873 del 14 de abril de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de estar CAR la problemática que lo aqueja referente a la tala y quema indiscriminada en zona de reserva forestal protegida llamadas LAS AMARGAS, ubicada en el corregimiento de San Antonio Bolívar, jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba, Bolívar.

Que mediante Auto No. 0241 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se dispone realizar una visita ocular, razón por la cual se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos de la quejosa mediante oficio SG-INT-0977 del 24 de abril de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 272 del 19 de julio de 2023.

Que mediante Auto No. 0709 del 29 de agosto de 2023, se Atiende una Queja y se Toman Otras Determinaciones, acompañado de Oficio SG-EXT-2276 de 20 de octubre de 2023 para su notificación.

Dicho Acto Administrativo se indicó que:

*“Artículo Tercero: Comunicar a la subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para que realice labores de Control y Seguimiento Ambiental y verificar la suspensión de las actividades de Tala indiscriminada de especies arbórea en Zona de Reserva Forestal protegida llamada LAS AMARGAS, ubicada en el corregimiento de San Antonio Bolívar, jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba, Bolívar”.*

Por tal razón, se remitió mediante Oficio Interno No. 2365 de 20 de octubre de 2023, para el Control y Seguimiento respecto a la tala y quema indiscriminada en la Reserva Forestal protegida llamadas LAS AMARGAS.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 145 del 22 de marzo de 2024, el cual establece:

**“ANTECEDENTES:**

*Que mediante radicado CSB No. 873 del 14 de abril de 2023, la señora María Eugenia Díaz Toloza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.426.364, Representante Legal del Consejo Comunitario de negritudes Antonio Sajón, presentó documento a nuestra CAR cuyo propósito fue poner en conocimiento de la problemática que los aqueja referente a la tala y quema de árboles en zona de reserva forestal protegida denominada Las Amargas, ubicada en el corregimiento San Antonio, municipio de Barranco de Loba.*

*En virtud de lo anterior la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, mediante el Auto 0709 del 29 de agosto de 2023, comunica a la Subdirección de Gestión Ambiental para que mediante visita ocular realice labores de control y seguimiento ambiental, verificar la suspensión de las actividades objeto de la queja y emitir el respectivo concepto técnico.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:** El día 29 de febrero de 2024, me desplazé al corregimiento de San Antonio, municipio de Barranco de Loba, en compañía del Ingeniero Dolván David Arias Morelo, Secretario de Minas y medio Ambiente del Municipio de Barranco de Loba, con el fin de atender el asunto arriba señalado.

En el corregimiento de San Antonio fuimos atendidos por la señora Libia E. Tundeno Hoyos, Inspectora de Policía del Corregimiento de San Antonio, y la señora María Eugenia Díaz Toloza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.426.364, Representante Legal del Consejo Comunitario de negritudes Antonio Sajón, Representante Legal del Consejo Comunitario de negritudes Antonio Sajón.

Para la ejecución de las labores de control y seguimiento ambiental realizamos un recorrido por la Reserva Forestal Las Amargas que posee un área aproximada de 42 hectáreas, de propiedad del Consejo Comunitario de Negritudes Antonio Sajón, localizada en el corregimiento de San Antonio, municipio de Barranco de Loba, en donde pudimos constatar lo siguiente:

- ❖ Que en la Reserva Forestal Las Amargas se sigue talando árboles y arbustos por personas indeterminadas para diferentes actividades domésticas, el área objeto de la inspección se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas: N 08° 51' 39.0" y W 74° 07' 26.9".



- ❖ En la parte perimetral de la Reserva Las Amargas, en las coordenadas planas 8,8628640, -74,1244620 se observó disposición inadecuada de residuos sólidos realizada por pobladores sin identificar residentes en el corregimiento de San Antonio.



- ❖ En las orillas de la Reserva Las Amargas, dentro de las coordenadas planas 8,8575640, -74,1252110, en la vía que comunica al corregimiento de San Antonio con la vereda Hatillo, se observó la invasión de dicha área por urbanizadores informales, quienes están construyendo viviendas con diferentes materiales de construcción: techo de zinc y paredes de madera, techos de palma y paredes de madera, techo de zinc y paredes de barro (arcilla).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaria General



- ❖ También se evidenció que la Quebrada La Pipa que atraviesa la Reserva Las Amargas, en las coordenadas planas 8,863844, -74,124106, está siendo intervenida por personas indeterminadas quienes extraen material de construcción del lecho del humedal (piedras, arenas y material de recebo).



La comunidad del corregimiento San Antonio, aprovechando mi visita a ese corregimiento me puso en conocimiento que en la ronda hídrica de la Quebrada los Arizales muy cerca de su desembocadura en la ciénaga Matatigre, ubicada en inmediaciones del corregimiento San Antonio, dentro de las coordenadas planas 8,859965, -74,124607, evidenciamos que pobladores de esa comunidad están realizando labores de extracción de material de arrastre (piedras, arenas y material de recebo) del lecho de ésta Quebrada, aprovechando que el nivel de agua es bajo debido al fuerte verano presente en la región.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General



*También denunciaron que existen dueños de predios privados cerca a la Quebrada los Arizales que se están apropiando de su área de amortiguamiento para sus actividades agropecuarias particulares, ya que se evidenció que han extendido sus cercas de alambre de púa y estacas de madera hacia la orilla del humedal.*



*En la visita de inspección ocular adelantada en el corregimiento San Antonio, no se encontró a sujetos en flagrancia realizando las actividades informales anteriormente descritas y el personal que nos acompañó en la diligencia se abstuvo de suministrarnos nombres de presuntos infractores por temor a recibir represalias y también porque desconocen los individuos que realizan este tipo de infracciones.*

**CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:** De acuerdo a lo anterior se conceptúa técnicamente lo siguiente:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

1. De acuerdo a la visita de inspección ocular adelantada en la Reserva Forestal Las Amargas de propiedad del Consejo Comunitario de Negritudes Antonio Sajón, en el corregimiento de San Antonio, Municipio de Barranco de Loba, se constató que no han cesado las actividades de tala indiscriminada de árboles. Antes por el contrario se evidenció que pobladores de la zona no identificados (al parecer de la vereda Hatillo y/o del corregimiento de San Antonio), están adelantando otras acciones irregulares en dicha área: disposición inadecuada de residuos sólidos, invasión de área por urbanizadores piratas para construir viviendas, se continúa con la tala y quema de árboles, extracción de material de arrastre (piedras, arenas y arcillas) del lecho de la Quebrada Pipa que cruza la Reserva Forestal Las Amargas. Todas las actuaciones irregulares antes descritas están trayendo consigo la desaparición de especies arbóreas nativas, la eliminación directa del hábitat de diferentes animales, pérdida y desplazamiento de la vida silvestre (biodiversidad) asociada, alteración de la dinámica hídrica de las Quebradas Pipa y Los Arizales, variación climática, degradación, erosión y la fertilidad del suelo, y se está poniendo en peligro la vida y el sustento de las comunidades locales. También se observó una disminución del espejo de agua de la Quebrada La Pipa, por la alta sedimentación existente, cuya causa probable es debido a la escasez de cobertura vegetal de sus orillas (árboles y arbustos). La inadecuada disposición de residuos sólidos en la Reserva Forestal Las Amargas trae como consecuencia afectaciones a la salud humana, deterioro del paisaje, malos olores, contaminación del suelo, aire y de los cuerpos de agua.
2. La zona de amortiguamiento de la Quebrada Los Arizales está siendo acaparada por particulares, ya que ha sido encerrada con alambre púa y estacas de madera, quienes las vienen explotando para sus actividades agropecuarias particulares. Al lecho del humedal Los Arizales viene siendo explotada por pobladores indeterminados, quienes están extrayendo material de arrastre (piedras, arenas y arcillas) de forma irregular.

La ronda hídrica de la Quebrada Los Arizales, es un área que corresponde a su zona de amortiguamiento, lo cual según el Decreto-Ley 2811 de 1974, pueden ser usados temporalmente y sin derecho a encerramiento y/o tenencia permanente por parte de pobladores de la región. Dicha norma establece claramente que “las aguas y su zona de amortiguamiento son de dominio público, inalienables, inembargables e imprescriptibles”, tales como: a) El cauce natural de las corrientes, b) El lecho de los depósitos naturales de agua, c) Las playas marítimas, playones fluviales o lacustres, d) Una faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos, quebradas, caños, lagos, lagunas, ciénagas, hasta 30 metros de ancho de la cota máxima de inundación.

Los bienes de uso público no pueden ser adquiridos con fundamento en la posesión. Los terceros serían ocupantes sin derecho a mejoras. “Los humedales son bienes de uso público y por tanto no pueden existir derechos adquiridos”. Si se desecan los humedales no surge ningún derecho a favor de particulares. Si hay posesión o invasión, el estado debe acudir a la restitución del bien. Si hay derecho adquirido legalmente sobre el humedal y su zona de amortiguamiento se puede proceder a la expropiación mediante la declaratoria de su función ecológica o ambiental.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, recomiendo poner en conocimiento de la Alcaldía de Barranco de Loba Bolívar de las actuaciones irregulares que han venido realizando individuos desconocidos en la Reserva Forestal Las Amargas y en la Quebrada Los Arizales y su zona de amortiguamiento, para que a través de sus diferentes dependencias internas (Junta Defensora de Playones, Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, Secretaría de Gobierno o del Interior, Inspección Central de Policía, Personería, UMATA), y con el apoyo de la Procuraduría Judicial, Agraria y de Asuntos Ambientales, la Agencia Nacional de Tierras, la CSB y de la Fuerza Pública, se puedan adelantar las acciones correspondientes para la restitución del área invadida de la Reserva Forestal Las

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

*Amargas, la Quebrada los Arizales y su zona de amortiguamiento, las cuales han sido intervenidas, encerradas y apropiadas informalmente por personas indeterminadas, quien las están explotando irregularmente en sus actividades particulares.*

3. *Recomiendo abrir investigación administrativa de carácter ambiental contra personas indeterminadas quienes vienen realizando actividades irregulares en la ronda hídrica y lecho de la Quebrada Los Arizales de acuerdo a la queja interpuesta por los pobladores del corregimiento de San Antonio, municipio de Barranco de Loba, y según lo establecido en la Ley 1333 de 2009: Nuevo Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por la presunta transgresión de la normatividad ambiental establecida para tal fin y de acuerdo a lo consagrado en Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

*Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:*

*"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
(...)*

*2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que ateniendo a la solicitud del funcionario es pertinente disponer la visita ocular en virtud del Principio de Colaboración entre Autoridades, en los términos del Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone:

*“Artículo 6. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

Que la Ley 99 de 1993 establece el interés colectivo a un medio ambiente sano:

*“ARTICULO 63. Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación”.*

Que la Ley 99 de 1993 consagra las funciones de los municipios en el compromiso con el medio ambiente sano:

*ARTICULO 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

*5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*

*6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*Artículo 1: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”.*

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009 establece la función de las medidas preventivas:

*Artículo 4o. “funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*Artículo 13. “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Que la norma ibídem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

*Artículo 5: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que los Artículos 32 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se establece las medidas preventivas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

*Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Impone medida preventiva de suspensión de actividades a persona indeterminada por tala indiscriminada de árboles, dispaciones inadecuadas, quema y extracción de material de arrastre en Reserva Forestal Las Amargas de propiedad del Consejo Comunitario de Negritudes Antonio Sajón, en el lecho de la quebrada Pipa y la Reserva Forestal Las Amargas en el corregimiento de San Antonio, Municipio de Barranco de Loba Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exhortar a la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba Bolívar para que en el marco de sus competencias atienda la problemática respecto a invasiones de los bienes de uso público.

**ARTÍCULO TERCERO:** Emitir Acto Administrativo de inicio de Indagación preliminar de carácter Ambiental en



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

contra persona indeterminada por todas actuaciones irregulares la desaparición de especies arbóreas nativas, la eliminación directa del hábitat de diferentes animales, pérdida y desplazamiento de la vida silvestre (biodiversidad) asociada, alteración de la dinámica hídrica de las Quebradas Pipa y Los Arizales, variación climática, degradación, erosión y la fertilidad del suelo, y se está poniendo en peligro la vida y el sustento de las comunidades locales. También la disminución de espejo de agua de la Quebrada La Pipa, por la alta sedimentación existente, cuya causa probable es debido a la escasez de cobertura vegetal de sus orillas (árboles y arbustos).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión la señora MARÍA EUGENIA DIAZ TOLOSA, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB

Exp . 2023-108

Proyectó: Melissa Mercado- Asesora Jurídica Externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO